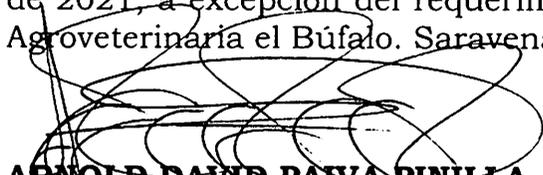


## **00172 - 2013 CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS**

Al despacho del señor informando que fueron aportadas al proceso las pruebas de oficio ordenadas por este despacho mediante audiencia de fecha 12 de mayo de 2021, a excepción del requerimiento efectuado mediante oficio N° 604 a la Agroveterinaria el Búfalo. Saravena, once (11) de marzo de 2022.

  
**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 258 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS** propuesto por EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA contra ANGELA TATIANA SERRANO RINCON, y teniendo en cuenta que a la fecha solo se han allegado al proceso las pruebas de oficio a excepción del requerimiento efectuado mediante oficio N° 604 a la Agroveterinaria el Búfalo, y los interrogatorios del demandado y demandante, se convocará a la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el Art. 372 y 373 del C.G.P, para practicar las pruebas restantes (testimoniales).

Ahora bien teniendo en cuanta que la Agroveterinaria el Búfalo fue requerida mediante oficio N° 604 de fecha 14 de mayo de 2021, y a la fecha no existe en el plenario prueba de haberse manifestado, se hace necesario requerirla nuevamente para que de manera inmediata de cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **VEINTIDOS (22) de JUNIO de 2022 a partir de las 09:00 A.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de que trata el art. 392 del C. G. del P., concordante con el art. 372 y 373 *Ibidem*.

SEGUNDO.- La presente audiencia se señala para este día, por cuanto las anteriores fechas están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas con anterioridad.

TERCERO: **REQUERIR** a la Agroveterinaria "El Búfalo" para que de manera inmediata de cumplimiento al oficio N° 604 de fecha 14 de mayo de 2021, so pena de las sanciones legales y pecuniarias por desacato a orden judicial.

CUARTO.- **SEÑALAR** a las partes y a sus apoderados, que la insistencia es obligatoria, que la insistencia injustificada dará lugar a imponer las

sanciones procesales y pecuniarias de la ley, contempladas en el art 372 del C.G.P y demás normas concordantes.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



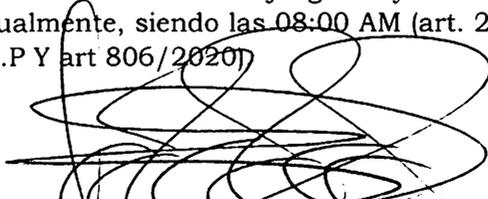
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 018. Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



---

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Proceso: Custodia y Visitas*  
*Radicado: 81-736-31-84-001-2021-00544-00*  
*Demandante: Eddy Johana Mantilla Ferreira*  
*Demandado: Raúl Alfonso Lora Ramírez*  
*Sentencia 1ª Instancia*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0255**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el juzgado a resolver la solicitud de ACLARACION elevada por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto fechado el 17 de enero de 2022.

**ANTECEDENTES**

**I.-** El 17 de noviembre de 2021, la señora EDDY JOHANA MANTILLA FERREIRA presento demanda de CUSTODIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS en contra del señor RAÚL ALFONSO LORA RAMÍREZ.

**II.-** Mediante auto del seis (6) de diciembre de 2021, se admitió la demanda en cuestión.

**III.-** El demandado fue notificado por correo electrónico, el 13 de diciembre de 2021.

**IV.-** El demandado contesto la demanda el 29 de diciembre de 2021, propuso excepciones de mérito.

**V.-** El 30 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la demandante recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y dentro de él solicitó algunas pruebas.

**VI.-** Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, mediante providencia calendada el 17 de enero de 2022, se señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 590 del C.G.P. y decretó las pruebas que estimo necesarias para decidir de fondo el asunto.

**VII.-** Dentro del término de su ejecutoria, el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó las pruebas.

**VIII.-** El 16 de febrero de 2022, se resuelve recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la decisión adoptada en la providencia antes referenciada.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante deberá acudirse a lo normado en el Código General del Proceso que, en la materia establece:

**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A su vez el art. 302 del C.G.P. preceptúa:

**Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

(Subrayas del juzgado)

Así las cosas tenemos entonces que, la regla general es, la irrevocabilidad e irreformabilidad de la providencia. Sin embargo, tal como se deduce de lo preceptuado en la norma transcrita, no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión sino que, para ello, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras o confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella.

De manera que no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en la norma transcrita.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención debe anotarse que, la providencia sobre la cual se pide su aclaración fue expedida el 17 de enero de 2022 y notificada en estados electrónicos de la Rama Judicial el 18 del mismo mes y año, lo cual indica que al momento en que el procurador judicial de la demandante (22/02/2022) solicitó la aclaración de dicha providencia, ésta ya se encontraba ejecutoriada; además debemos manifestar que en la decisión adoptada por el despacho el 17/02/2022 no contiene frases, conceptos o disposiciones contradictorias que ofrezcan verdadero motivo de duda y que deban ser aclarados.

En el presente caso, de la solicitud de aclaración, se hace evidente para el juzgado que lo pretendido por el peticionario es que el juzgado se pronuncie sobre las pruebas solicitadas al descorrer traslado de las excepciones de mérito y que denominó "Documentales por medio de oficio:", y sobre los testimonios de Gladys Lucía García de Sus y Néstor Eduardo Mantilla Guerrero, solicitados en la demanda genitora, siendo ello improcedente, pues no busca la claridad de lo decidido; sino controvertir sobre las pruebas decretadas.

Ante tal situación ha de manifestarse que es tardía su queja, primero porque es extemporánea la solicitud de aclaración de dicha providencia, y segundo

que no se hizo uso de los recursos de ley establecidos para controvertir las decisiones adoptada por la judicatura.

Ahora bien, solamente en gracia de discusión ha de manifestarse que el despacho cuando decretó las pruebas lo hizo conforme lo manda la ley procesal, es decir concluyó que con el caudal probatorio decretado era suficiente para tomar una decisión de fondo en el asunto puesto a consideración, a más de ello debe tenerse en cuenta lo normado en el art. 392 del C.G.P., en cuanto tiene que ver con la prueba testimonial.

Ahora bien, si bien es cierto en dicho proveído el despacho pasó por alto pronunciarse sobre los oficios que pidió la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ante la Comisaría de Familia y Fiscalía Quinta Local de Piedecuesta, no es menos cierto que el apoderado de la accionante no estuvo presto dentro del término de su ejecutoria para formular los reparos de los que se duele el día de hoy.

Así las cosas, en este momento y con fundamento en el art. 169 del C.G.P., de oficio se ordenaran librar las comunicaciones echadas de menos por el togado demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### **RESUELVE**

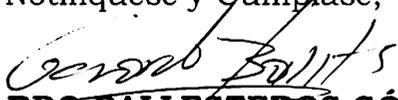
PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de aclaración del auto proferido el 17 de enero de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la Comisaría de Familia de Piedecuesta para que, a costa de la parte interesada se allegue copia de todas las valoraciones y de y de la entrevista abierta realizada a los menores el 22 de diciembre del año 2021, suministrando el nombre de los profesionales que participaron en ella.

TERCERO.- **REQUERIR** a la Fiscalía Quinta Local de Piedecuesta para que, a costa de la parte interesada se allegue copia de todo el expediente penal seguido en contra de RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ por violencia intrafamiliar bajo el radicado 68-547-600-147-2013-02136 del cual fue objeto de acusación el día 27 de octubre del año 2021.

Librar oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

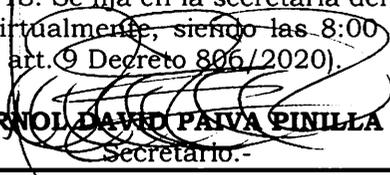
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 018. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---